



Recurso nº 969/2021

Resolución nº 1259/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.M.B., en representación de IMPACTO VALENCIA, S. L. U., contra la resolución de 3 de junio de 2021, por la que se adjudica la licitación convocada por la Delegación Especial de Murcia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), para contratar el *“Suministro y montaje de estores en la Sede de la Delegación Especial de Murcia”* (Exp. 21B30012200), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 3 de marzo de 2021 a las 14:07 horas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria anuncia en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) la licitación del contrato de suministro y montaje de estores en la Sede de la Delegación Especial de Murcia, expediente número 21B30012200.

El contrato, calificado como de suministros, tiene la clasificación CPV 39515400, estores, siendo su valor estimado de 109.139,51 euros, sin IVA, y licitándose por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria y presentación de oferta electrónica, no siendo de contratación armonizada.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en lo que al objeto de la reclamación atañe, se establece lo siguiente.

“X. CRITERIOS DE VALORACIÓN



10.1. Para valorar las ofertas se seguirán los siguientes criterios, indicados por orden decreciente y con la ponderación que se les atribuye:

La clasificación de las ofertas se realizará por orden decreciente adjudicándose el contrato al licitador que haya presentado la que resulte económicamente más ventajosa. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo, ordenándose de menor a mayor importe ofertado.

a) Oferta económica 62%

Hasta 62 PUNTOS (máximo 62% de los puntos totales). [...]

b) Los criterios que se someterán a juicio de valor son los siguientes:

Hasta 22 PUNTOS (máximo 22% de los puntos totales).

- Estética y modernidad del producto. Se tendrá en cuenta la estética en su conjunto, diseño de soportes, perfil de remate inferior de la cortina, construcción, en relación con los estores ya existentes en el edificio, valorando su grado de similitud con los mismos. Hasta 12 puntos

- Facilidad de manejo y accionamiento, considerando el mecanismo de reducción de esfuerzo en los cinco tipos de cortina. Hasta 3 puntos

- Diseño técnico, estructuras y resistencias, materiales empleados en la fabricación, calidad de los componentes, herrajes, elementos de montaje al soporte (pladur y carpintería de aluminio). Hasta 7 puntos.

Toda la documentación relativa a estos criterios deberá incluirse en el SOBRE C citado en el apartado 7.6. de este pliego.

c) Los criterios valorables por parámetros o fórmulas objetivas son los siguientes:

Calidad de los artículos. Hasta 16 PUNTOS (máximo 16% de los puntos totales).



- o *Plazo de garantía superior al mínimo de 2 años. Por cada año suplementario 2 puntos, con un máximo de 16 puntos.*

Toda la documentación relativa a estos criterios deberá incluirse en el SOBRE B citado en el apartado 7.5 de este pliego.”

“7.6.1. La proposición tendrá que ser generada a través de la plataforma de Contratación del Sector Público en la dirección web: <http://contrataciondelestado.es>, en la “Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas” en los epígrafes correspondientes del SOBRE C.

Deberá presentarse firmada electrónicamente, y estará compuesta por los ficheros siguientes que deberán, asimismo, firmarse electrónicamente mediante certificado electrónico emitido por un proveedor de servicios de certificación reconocido por la solución de firma de uso común Miniapplet de la plataforma @firma del Ministerio de Política Territorial y Función Pública:

Los relacionados con la aplicación de los criterios sometidos a juicio de valor que figuran en la cláusula X:

o Compromiso de presentación de Muestras del producto en el plazo y lugar en que sea requerido por la AEAT.

o Ficha técnica del producto

o Catálogo de acabados del producto ”

Por su parte en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se establece.

“3. PRESCRIPCIONES DE LOS TRABAJOS

El trabajo a realizar será el siguiente:

Suministro e instalación de cortinas enrollables de características y estética equivalentes a las ya instaladas en el edificio, de las dimensiones señaladas, con tubo interior de



aluminio, tipo Bandalux PREMIUM PLUS o equivalente, adecuado al tamaño de la Cortina. En ningún caso el tamaño de los soportes será inferior al de las ya colocadas, con independencia del tamaño de cada una, a fin de conseguir una total homogeneidad.

El tejido será tipo Silverscreen de Verosol o Polyscreen de Bandalux, o equivalente, con un 3% de factor de apertura, de, al menos 450 gr/m2, con recubrimiento metálico por el exterior para obtener un alto grado de reflexión solar y una baja emisividad, del orden de 0,05 a 0,16 y un índice de transmisión del orden del 6%.

Tanto el color del tejido como el de los elementos visibles de la cortina y su mecanismo, tendrá el tono de las cortinas ya instaladas en el edificio.

El accionamiento será manual, con cadena metálica y contrapeso. El perfil inferior de remate será metálico, visto, no tapizado, de tamaño igual al de las cortinas ya instaladas.

Las cortinas de mayor altura, 290 cm, contarán con cables guía laterales de acero y elemento de conexión con fijación al suelo o a la pared, según los casos, sin perfilaría añadida. Además, al menos las cortinas de mayor tamaño (tipos 1 y 5), contarán con sistema de accionamiento de reducción de esfuerzo, tipo muelle asistido de Bandalux, premium plus, o equivalente.

Cada Cortina llevará su sistema de soportación independiente, no compartiendo soporte con ninguna otra contigua.

La colocación se hará, en función de su ubicación, bien sobre paramento de cartón-yeso, bien sobre carpintería de aluminio. En cada caso deberán utilizarse tornillería y elementos de fijación específicos para cada uno de los soportes, de los que se deben aportar las correspondientes certificaciones, asegurando una colocación firme.

Para la presentación de las ofertas es requisito previo indispensable una previa visita al edificio a fin de comprobar tanto las características de las cortinas existentes que sirven de referencia para la definición de las nuevas a colocar, como para comprobar las condiciones de montaje. Esta visita será acompañada de personal de la Delegación.



Todos los elementos, incluido el tejido y los elementos de suspensión y fijación a los paramentos o carpinterías, contarán con las certificaciones europeas de calidad y comportamiento frente a fuego de acuerdo con el DBSI NTE, garantizando mediante documentación específica, respecto de la reacción frente al fuego, que son de clase 1 conforme a la norma UNE-EN13773:2003, "Textiles y productos textiles. Comportamiento al fuego. Cortinas y cortinajes. Esquema de clasificación".

A los efectos de consideración de índices de transmisión, absorción, emisividad, etc., se tomarán como referencia tejidos de color gris medio igual al de las cortinas colocadas.

En las ventanas con manivela para apertura, el sentido del enrollamiento, así como el diámetro del tubo se tendrá en cuenta para que la cortina pase con facilidad sin tocar la manivela en cualquier posición de altura de enrollamiento.

Antes de la fabricación de las cortinas, se hará un replanteo en obra y una toma de medidas definitivas para lograr, en todos los casos, la máxima continuidad entre cortinas sucesivas y para resolver, de acuerdo con el responsable del seguimiento de los trabajos, las uniones entre cortinas, los encuentros de esquina y las situaciones especiales.

Si del replanteo se dedujera que se precisa alguna cortina de dimensiones no incluidas en las previstas, se asimilará a la más semejante en cuanto a superficie de tejido de entre las previstas.

Se considerarán incluidas en cada uno de los tipos y dimensiones previstos, los que, como consecuencia del replanteo, tengan una variación igual o inferior al 6% en cualquiera de sus dimensiones.

Se extremará la limpieza en la ejecución del trabajo, siendo responsabilidad del contratista la limpieza de cuantos elementos del edificio se vean afectados.

Será responsabilidad del contratista la subsanación de cualquier desperfecto en los paramentos o carpinterías soporte u otros elementos del edificio, caso de que se produzca esta circunstancia.



En el trabajo se considera incluido cualquier otro auxiliar o complementario, de transporte, limpieza o de cualquier otro tipo, necesario para su ejecución, así como las medidas de seguridad y de coordinación con el resto de los trabajos que resulten necesarias. Igualmente se considera incluido cualquier importe por tasa o licencia necesaria para la realización del trabajo así como la documentación necesaria para su obtención y su tramitación.

La aceptación de elementos distintos a los prescritos, la apreciación de la robustez, facilidad de manejo, calidad de los materiales y características, tanto de los elementos mecánicos como del tejido, para la aceptación, en su caso, de la equivalencia, será apreciada y determinada por el responsable del seguimiento del contrato previo aporte de muestra y ficha del producto propuesto por parte del contratista. La aceptación de la propuesta alternativa será requisito previo a la aceptación del producto y, por lo tanto, requisito para la consideración de la oferta.

Con el fin de verificar las características técnicas, valorar las calidades, el diseño y la estética de los productos ofertados en esta licitación, los licitadores presentarán una muestra de la cortina ofertada, así como la muestra-catálogo de acabados, gamas de colores y tonalidades, sobre las cuales, en caso de aceptación, se elegirán y determinarán los colores que deberá llevar la instalación.

La muestra debe presentarse completamente montada en un marco soporte que permita su accionamiento, incluyendo todos los elementos y funcionando, incluso con los cables guía de acero instalados en el marco soporte y los contrapesos y soportes que se requieran tanto para las cortinas de mayor altura como para el resto. La muestra puede ser única, en cuyo caso debe corresponder a los elementos de las cortinas con cable guía. No se aceptarán ni valorarán muestras desmontadas o sin posibilidad de accionamiento.

Las muestras se presentarán en el edificio en el que se va a realizar el trabajo, en el plazo de 10 días naturales siguientes al requerimiento por parte de los responsables de la valoración.



La colocación deberá resultar firme y ajustada, sin que se puedan aceptar resultados en los que, una vez instalados se aprecien movimientos o desajustes. Se garantizará la perfecta alineación de los elementos.”

Segundo. Ultimado el término de presentación de ofertas entre los licitadores se encuentra IMPACTO VALENCIA, S. L. U.

El 8 de abril de 2021 la Mesa de Contratación procede, en primer lugar, a la apertura y calificación de la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, admitiendo a todos los licitadores, seguidamente abre los archivos electrónicos que contienen la parte de las ofertas evaluables mediante criterios dependientes de juicio de valor, entregando dicha documentación a los servicios técnicos.

El 30 de abril la Mesa a la vista del informe admite a varios licitadores, por cumplir con todos los requisitos exigidos los sobres A y C, entre los que se encuentra IMPACTO VALENCIA, S. L. U. y admite provisionalmente a los demás hasta que completen la información adicional requerida para identificar los productos, acordado la mesa requerir a los licitadores admitidos provisionalmente a aportar la información requerida que permita identificar las características técnicas del producto y a que todos los licitadores, además, deberán entregar las muestras del producto, tal y como se indica en el PPT y en el PCAP.

Se emite informe técnico de valoración el 14 de mayo, y el 18 de mayo la Mesa examina el informe y lo acepta asignando las siguientes puntuaciones CORTINAS GREGORIO, S. L. 22 puntos, y todos los demás licitadores 20 puntos cada uno, incluida IMPACTO VALENCIA, S. L. U.

Seguidamente se procede a la apertura de los archivos que contienen la parte de las ofertas valorables mediante criterio automáticos o mediante fórmula, y con la valoración efectuada por el equipo técnicos, se clasifican las ofertas, con excepción de las excluidas por no cumplir los requisitos técnicos, del siguiente modo.

1º CORTINAS GREGORIO, S. L. juicios de valor 22, automáticos 63,88, total puntuación, 85,88, 2º IMPACTO VALENCIA, S. L. U. juicios de valor 20, automáticos 65,68, total puntuación 85,68, 3º PERSIANAS BENALUA, S. L., juicios de valor 20, automáticos 62,



total puntuación 82, 4º CRETONA MURCIA, S. L., juicios de valor 20, automáticos, 57,48, total puntuación 77,48, 5º JOSE MURIEL PRIETO, S. L., juicios de valor 20, automáticos 2,21, total puntuación 41,21.

La mesa propone como adjudicataria a CORTINAS GREGORIO, S. L.

El 3 de junio de 2021 se dicta el acto de adjudicación, que contiene pie de recurso ante este Tribunal. El acto es notificado en debida forma a través de la PCSP el mismo día 3 de junio de 2021 a las 12:56 horas.

Tercero. El 24 de junio de 2021 a las 14:41horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, por IMPACTO VALENCIA, S. L. U. con el siguiente *petitum* que se “*declare:*
- *Que esta parte también aporta solución específica para pladur, y merece por tanto una puntuación de SIETE PUNTOS en el apartado correspondiente.*

- *SUBSIDIARIAMENTE, que se retrotraigan las actuaciones al momento de emisión de dicho informe, y que se pida a los técnicos que valoren y puntúen la solución aportada por IMPACTO VALENCIA.*

- *SUBSIDIARIAMENTE, anular los dos puntos extraordinarios otorgados a la entidad adjudicataria por la solución de pladur, valorarlos en menor medida.”*

Cuarto. El órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente de contratación y su informe el 30 de junio de 2021.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 2 de julio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de julio de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP,



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, y el artículo 22.1.1º del RPERMC, toda vez que la entidad pública contratante forma parte del sector público estatal.

Existe no obstante un límite a nuestra competencia, la recurrente pretende que procedamos directamente a valorar sus ofertas modificando el informe técnico de valoración. Como hemos señalado reiteradamente este Tribunal ejerce una mera función de revisión, examinando si los actos impugnados son válidos, y de incurrir en vicio de nulidad o anulabilidad además de declararlo así, ordena la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero en modo alguno puede sustituir las competencias del órgano de contratación, que es al que corresponde valorar las ofertas y adjudicar el contrato. Por ello se admite el recurso en cuanto se dirige a la pretensión de nulidad del acto recurrido, pero se inadmite en cuanto al propósito de que valoremos y adjudiquemos nosotros directamente.

Segundo. Conforme al artículo 48, primer párrafo, de la LCSP *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente, licitadora en el procedimiento clasificada en segundo lugar, de prosperar su recurso podría ser adjudicataria del contrato, por lo que tiene interés legítimo, y está legitimada para interponer el recurso.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de 100.000 de euros.



El acto de adjudicación es expresamente recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

En consecuencia el contrato y el acto impugnado son recurribles en virtud de los artículos 44.1.b) y 2.c) de la LCSP, así como 22.1. 3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. El 3 de junio de 2021 se notifica el acto de adjudicación, y el 24 de junio se interpone el recurso especial en materia de contratación ante el registro electrónico de este Tribunal.

El recurso se ha presentado en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la LCSP, 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y 22.1. 5º y 6º del RPERMC.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes, dirigidos todos ellos al informe técnico de valoración.

En primer lugar afirma que se ha omitido de la valoración de solución específica aportada por ella, pues no solo la adjudicataria ha dado una solución de anclaje específico para pladur, sino que la recurrente ha dado una solución específica para pladur, consistente en la utilización de los tacos específicos HILTI para pladur, solución que no ha sido valorada ni considerada por los técnicos.

En segundo lugar afirma que hay incoherencia en la valoración y que la valoración es excesiva a favor de la adjudicataria.

Así afirmar que en todos los casos el montaje es firme, es incoherente y discriminatorio con que se otorgue dos puntos de más a la adjudicataria por aportar una solución específica de anclaje para pladur, pues, de un lado, porque la obligación de todos los licitadores es que su instalación tenga un montaje firme, y reconociéndose que esta circunstancia se da en todos ellos de una forma idónea y a nivel máximo, es incoherente que luego se premie con dos puntos a quien utiliza un sistema de anclaje para pladur, dando a entender con ello que los demás sistemas no son tan idóneos o garantistas,



porque ello entra en contradicción con afirmar que el montaje de todos ellos es idénticamente firme.

Afirma que es discriminatorio al otorgar dos puntos adicionales a un aspecto secundario, accesorio y muy concreto sobre el montaje de las cortinas, y solamente cinco a aspectos más principales.

Por último afirma que la ventaja premiada es ajena a la oferta pública, pues todo montaje de cortinas exige que según cual sea la superficie en la que se vaya a fijar el cajón de la misma, se utilice un tipo de tacos o de tornillos específicos para la misma, por lo que es ocioso especificarlo en una oferta, siendo una condición básica del montaje, inherente a su propia *lex artis*, que entra dentro del ámbito de la correcta ejecución del suministro, pero no de la valoración del mismo.

En suma solicita que le sea valorada con la puntuación máxima prevista (7 puntos) en vez de 5 el criterio referido a “*estética, acabados y diseño técnico*”

De contrario el órgano de contratación señala en su informe lo que sigue.

La recurrente, en la documentación presentada junto con su oferta simplemente se refirió a una marca comercial de un taco que, presumiblemente, sería el que serviría para cumplimentar el requisito de la solución específica para el anclaje de los estores en superficies de pladur. No obstante es en la presentación del recurso cuando aporta una ficha técnica que especifica las características técnicas del taco de fijación a pladur de marca HILTI, no habiéndolo hecho con la entrega de la muestra del estor que le fue requerida, como lo hizo la adjudicataria.

En dicha ficha técnica, que no fue adjuntada a la oferta técnica se pueden observar que refiere, al menos, dos sistemas diferentes de anclaje, por lo que, aunque hubiera sido aportada junto con la oferta, podría haber generado dudas en cuanto a la idoneidad de la utilización de uno u otro sistema.



En el requerimiento para la entrega de muestras se señalaba expresamente que *“debe acompañarse de los elementos de sujeción a los paramentos y carpinterías sobre los que se han de colocar”*

La única muestra que incorpora el taco específico que ha originado la valoración singular de dos puntos sobre el resto de ofertas es la de la adjudicataria ya que lo acompañó, físicamente, con la muestra.

En cuanto a que la valoración dada en el informe técnico a su oferta es incoherente, debemos decir que el informe determina que todo el montaje que se oferta por la recurrente es firme, ello es cosa distinta de la valoración del sistema de anclaje a las paredes y demás soportes sobre los que se instalará la cortina, sobre el que no puede apreciarse su firmeza sino que, únicamente, puede estimarse en función de los elementos de anclaje que se oferten y que, como señalo, no fueron suficientemente acreditados, al no aportar más datos que la denominación de una marca comercial.

En el PPT se utilizan los términos *“colocación”*, *“anclaje”* y *“fijación”* para referirse a la fase de instalación de las cortinas en los soportes (carpinterías y paramentos) sobre los que se deben sujetar. El término *“montaje”* se refiere al de los elementos que componen la cortina y sus accesorios.

En cuanto a la última alegación, el PPT establece unos estándares mínimos y unas exigencias concretas en cuanto a materiales, características de la cadena de accionamiento, mecanismo de reducción de esfuerzo, características del tejido en cuanto a gramaje, parámetros de control de luminosidad, etc. Estas características son exigibles en aplicación de las determinaciones del Pliego, y su incumplimiento no debe de merecer una menor valoración de las ofertas sino directamente su exclusión.

Lo que luego se valora, a partir de las muestras aportadas por los licitadores, es el montaje de estos elementos, el resultado en cuanto a apariencia y facilidad de manejo y, como el Pliego indica, el anclaje como elemento de importancia muy relevante en el resultado del objeto del contrato.



En este sentido, la afirmación del recurso de que resulta excesiva e irracional la asignación de dos puntos a dicho anclaje debe de ser rechazada, puesto que junto con la valoración de cinco puntos dada a otros aspectos principales debe valorarse de manera también importante la de la fijación de las cortinas a paramentos y otros soportes.

La valoración de este aspecto no puede ser calificada de arbitraria ni de secundaria, ya que de la fiabilidad y acierto del elemento de soporte y anclaje al paramento sobre el que se monta la cortina depende, entre otros aspectos, la seguridad de utilización de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de cortinas de gran porte y peso y que una caída accidental puede producir daños materiales y personales.

Sexto. Es conocida nuestra reiterada doctrina relativa a la discrecionalidad técnica que preside la valoración contenido en los informes referidos a los criterios dependientes de juicio de valor.

Resumiendo esta doctrina, los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha



de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Pues bien, en el presente caso, de acuerdo a la documentación y muestras que los licitadores estaban obligados a presentar en el momento oportuno —sin que quepa traer a colación extemporánea, por vía de recurso, una documentación que debió presentarse con la oferta—, a la vista tanto del informe de valoración como al informe del órgano de contratación en el recurso rebatiendo los argumentos de la recurrente, no se aprecia por este Tribunal en el informe de valoración en modo alguno error manifiesto, arbitrariedad o discriminación, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.J.M.B., en representación de IMPACTO VALENCIA, S. L. U., contra la Resolución de 3 de junio de 2021, por la que se adjudica la licitación convocada por la Delegación Especial de Murcia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), para contratar el *“Suministro y montaje de estores en la Sede de la Delegación Especial de Murcia”* (Exp. 21B30012200).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.